



RADICADO:	08001-41-89-011-2021-00088-01 (2021-00030 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO GUZMAN IBÁÑEZ
DEMANDADO:	CREDIVALORES Y CREDIFINANCIERA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 07 de abril de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia por impugnación dentro de la acción de tutela interpuesta por OSVALDO MANUEL FRANCISCO GUZMAN IBÁÑEZ en contra de CREDIVALORES Y CREDIFINANCIERA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la derecho de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

En síntesis, se plantea que se presentó petición ante los accionados que no sido contestada.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró la improcedencia de la acción de Tutela por hecho superado, al encontrar que se dio respuesta a la petición.

4. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante está inconforme con la valoración que se da de las pruebas, en especial al calificar la respuesta dada como suficiente o de fondo.

Insiste en que hay varios puntos que no fueron respondidos, de tal modo que la acción sí es procedente.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Tal como se advirtió en la relación del acápite anterior, los informes

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción a través de apoderado, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar, si la valoración que hace el *a quo* de la respuesta dada a la petición resulta suficiente para validar la declaratoria de improcedencia o si en efecto CREDIVALORES Y CREDIFINANCIERA vulneran o amenazan el derecho fundamental de petición de la accionante.

6.3. TESIS

Se revocará la decisión de primera instancia por cuanto se considera que se extrae de las pruebas, que la respuesta no satisface el núcleo esencial del derecho de petición

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Del derecho Derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que sustituyó lo comprendido del artículo 3 al 33 de la Ley 1437 de 2011, siendo precisamente este último artículo el que permite entender la procedencia de ese derecho ante entidades como los accionados. Se tiene también presente que la reglamentación debe ser armonizada en estos momentos por lo dispuesto por el D. L. 491 de 2020, con la interpretación que hace la Corte Constitucional en sentencia C-242-20.

Muchas son las decisiones de la Corte Constitucional que con autoridad han interpretado el núcleo esencial y las reglas aplicables de conformidad con este derecho. Frente a la respuesta, que es lo que más interesa en este asunto se ha determinado que¹:

“ ...

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

...”

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Como primer punto a tratar se resalta que el accionante no se opuso a la decisión del juez *a quo* de abstenerse de emitir cualquier orden contra la entidad CREDIVALORES S.A.S., pues a pesar de que no rindió el informe que se le requirió, encontró que la petición elevada nunca fue recibida por ellos.

¹ C-418 de 2017



Y en efecto eso es lo que indica una constancia del hilo del correo que remitió el accionante como prueba de la carga de presentación de la petición, veamos:



De esa forma, al estar acorde la decisión con la prueba en el expediente, y en la medida que no aparece referencia alguna en la argumentación que invite siquiera a pronunciarse sobre esto, ningún reproche se hará.

6.5.2. Ahora sí, frente a la inconformidad del impugnante, esta se condensa en este extracto de su escrito:

1. En el derecho de petición dirigida a CREDIVALORES Y/O CREDIFINANCIERA, NO RESPONDE la accionada, de fondo, los interrogantes señalados en los numerales SEGUNDO ya que no responde cuantas cuotas adeuda mi cliente CREDIVALORES Y/O CREDIFINANCIERA; tampoco responde la accionada el numeral TERCERO de la petición cuando se le interroga si se inició a mi cliente alguna acción de judicial.

De la misma forma, ignora la accionada, todos los interrogantes señalados en el numeral CUARTO de la petición.

Igualmente ignora la accionada el interrogante inserto en los numerales QUINTO. SEXTO. SEPTIMO. OCTAVO. NOVENO Y DECIMO.

6.5.3. Llama la atención que la respuesta que emitió Credifinanciera S.A. comienza por expresar que el accionante debe dirigirse a Credivalores S.A.S. para obtener la respuesta de fondo a sus inquietudes, en la medida de que la obligación que les vinculaba con el accionante fue cedida a estos desde diciembre de 2019. Para ello invoca o resalta a su vez sendas autorizaciones que aceptan este tipo de transacciones.

6.5.4. Esta respuesta, siendo una entidad privada, en principio resultaría suficiente para denegar el amparo, pues lo que se dice es que no pueden responder las peticiones del accionante. Esto teniendo en cuenta que por principios del derecho no es viable por peticiones ni tutelas obligar a una persona al logro de lo que no es posible, y, además, atendiendo que el sentido de las respuestas no se valida por el juez constitucional.

6.5.5. No obstante, tal como se ha indicado en las premisas normativas, a Credifinanciera SA le es oponible el art. 33 de la ley 1437 de 2011 por conformar el sistema financiero y en ese sentido, es su deber remitir la petición a la entidad que considera sí tiene la forma de responder (art. 21 Ibídem), y no desprenderse de ese deber indicando simplemente al requirente a donde tiene que ir.

6.5.6. De esta manera el amparo constitucional no se dará por contrastar el resto de la respuesta como desea el impugnante, sino con el exclusivo fin de que la petición sea remitida a CREDIVALORES SAS, puesto que la información que ha suministrado se entiende que es la que a la fecha domina por sus registros, mientras que las respuestas que busca el accionante pueda que requiera información actualizada o requiera contrastarse con otros archivos, que puede presumirse debe tener al que llama el accionado nuevo acreedor.

6.5.7. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía del receptor de la petición para dar el sentido de las respuestas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de la referencia.

Segundo. Amparar el derecho fundamental de petición del señor MANUEL FRANCISCO GUZMAN IBAÑEZ por vulneración de CREDIFINANCIERA SA, en virtud de las motivaciones expuestas.

Tercero. Ordenar a CREDIFINANCIERA SA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita la petición presentada por el accionante a CREDIVALORES SAS y envíe copia del oficio remisorio al peticionario.

Cuarto. DESVINCÚLESE del presente trámite a CREDIVALORES SAS quien más allá de ser mencionada en la orden anterior, no se ha verificado que haya vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Quinto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Sexto. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión previa verificación que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ

